



ÍNDICE DE MOVILIDAD JUBILATORIA

Ley 27609

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

Índice de Movilidad Jubilatoria

Artículo 1°- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 32: Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la presente serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que como Anexo forma parte integrante de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario o la beneficiaria.

La Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) elaborará y aprobará el índice trimestral de la movilidad y realizará su posterior publicación.

Artículo 2°- La primera actualización sobre la base de la movilidad dispuesta en el artículo 1° de la presente se hará efectiva a partir del 1° de marzo de 2021.

Artículo 3°- Establécese que la movilidad dispuesta en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificaciones resultará de aplicación en las prestaciones acordadas al amparo de los regímenes especiales, a las que no se les aplique un incremento específico.

CAPÍTULO II

Índice de Actualización de las Remuneraciones

Artículo 4°- Sustitúyese el artículo 2° de la ley 26.417 y su modificatoria, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 2°: A fin de practicar la actualización trimestral de las remuneraciones a las que se refiere el artículo 24, inciso a) y las mencionadas en el artículo 97 de la ley 24.241 y sus modificaciones, se aplicará un índice combinado



entre el previsto en el inciso b) del apartado I del artículo 5° de la ley 27.260 y sus modificatorias y el índice establecido por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE) que elabora la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social o quien en el futuro lo sustituya.

CAPÍTULO III

Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 5°- Facúltase al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para que en forma conjunta con el Ministerio de Economía y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas aclaratorias y complementarias de la presente ley.

Artículo 6°- La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REGISTRADO BAJO EL N° 27609

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 04/01/2021 N° 3/21 v. 04/01/2021

Fecha de publicación 04/01/2021





Congreso de la Nación

154-S-20

OD 355

4/.

ANEXO

Cálculo de la Movilidad

El ajuste de los haberes se realizará trimestralmente, aplicándose el valor de "m" para los haberes que se devenguen en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre. Para establecer la movilidad se utilizará el valor de "m" calculado a partir de los valores de las variables que componen el índice correspondiente de acuerdo a las siguientes pautas:

Movilidad aplicable en el mes de marzo de cada año:

$$m_m = 0,50 \times RT_m + 0,50 \times W_m$$

Movilidad aplicable en el mes de junio de cada año:

$$m_j = 0,50 \times RT_j + 0,50 \times W_j$$

Movilidad aplicable en el mes de septiembre de cada año:

$$m_s = 0,50 \times RT_s + 0,50 \times W_s$$

Movilidad aplicable en el mes de diciembre de cada año:

$$m_d = \begin{cases} a = 0,50 \times RT_d + 0,50 \times W_d & \text{si } a \leq b \\ b = \left\{ \frac{(1 + (1,03 \times R))}{(1 + m_m) * (1 + m_j) * (1 + m_s)} \right\} - 1 & \text{si } a > b \end{cases}$$

Donde:

m_m : es la movilidad del mes de marzo.

m_j : es la movilidad del mes de junio.

m_s : es la movilidad del mes de septiembre.

m_d : es la movilidad del mes de diciembre.



[Firma manuscrita]



Congreso de la Nación

154-S-20

OD 355

5/.

RT: es la variación de los recursos tributarios de la ANSES, por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social), elaborado por el organismo. El mismo comparará trimestres idénticos de años consecutivos.

$$RT_m = \left\{ \sqrt[4]{\frac{\sum_{oct\ t-1}^{dic\ t-1} RT}{\sum_{oct\ t-2}^{dic\ t-2} RT}} \right\}^{-1}$$

$$RT_j = \left\{ \sqrt[4]{\frac{\sum_{ene\ t}^{mar\ t} RT}{\sum_{ene\ t-1}^{mar\ t-1} RT}} \right\}^{-1}$$

$$RT_s = \left\{ \sqrt[4]{\frac{\sum_{abr\ t}^{jun\ t} RT}{\sum_{abr\ t-1}^{jun\ t-1} RT}} \right\}^{-1}$$

$$RT_d = \left\{ \sqrt[4]{\frac{\sum_{jul\ t}^{sep\ t} RT}{\sum_{jul\ t-1}^{sep\ t-1} RT}} \right\}^{-1}$$

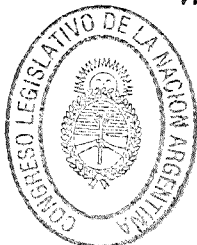
W: es la variación del Índice General de Salarios (IS) publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice - Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se comparan trimestres consecutivos;

$$W_m = \text{Max} \left\{ \left(\frac{RIPTE_{dic\ t-1}}{RIPTE_{sept\ t-1}} - 1 \right); \left(\frac{IS_{dic\ t-1}}{IS_{sept\ t-1}} - 1 \right) \right\}$$

$$W_j = \text{Max} \left\{ \left(\frac{RIPTE_{mar\ t}}{RIPTE_{dic\ t-1}} - 1 \right); \left(\frac{IS_{mar\ t}}{IS_{dic\ t-1}} - 1 \right) \right\}$$

$$W_s = \text{Max} \left\{ \left(\frac{RIPTE_{jun\ t}}{RIPTE_{mar\ t}} - 1 \right); \left(\frac{IS_{jun\ t}}{IS_{mar\ t}} - 1 \right) \right\}$$

$$W_d = \text{Max} \left\{ \left(\frac{RIPTE_{sep\ t}}{RIPTE_{jun\ t}} - 1 \right); \left(\frac{IS_{sep\ t}}{IS_{jun\ t}} - 1 \right) \right\}$$



[Firmas manuscritas]



Congreso de la Nación

154-S-20
OD 355
6/.

R: es la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits del organismo). El mismo compara períodos de DOCE (12) meses consecutivos.

$$R = \left\{ \frac{\sum_{oct\ t-1}^{sep\ t} R}{\sum_{oct\ t-2}^{sep\ t-1} R} \right\} - 1$$

A los fines de la comparación de los valores de W, beneficios, RT y R entre dos (2) períodos, deberán tomarse ambos valores en forma homogénea. La reglamentación establecerá los mecanismos a utilizar para ajustar los valores de cada variable.



[Firmas manuscritas]